



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 2015 - 0424

Se desata la reposición incoada por el abogado HERNANDO ALFONSO VARGAS frente al auto de 11 de julio de 2022, que denegó la alzada elevada por aquel contra el proveído de 24 de mayo hogaño.

En subsidio, solicitó que se libren las reproducciones de rigor, relacionadas con el recurso de queja.

Para el censor, no debió aceptarse la revocatoria del mandato, exigida por quien fuera su poderdante, en tanto su gestión al interior del sumario de la referencia fue *“leal y eficiente”* (archivo 34).

CONSIDERACIONES:

Una vez más se le reitera al opugnador que, según las directrices del inciso 2° del artículo 76 del C.G.P., la determinación que accede a la revocatoria del poder no admite recurso alguno.

Es más, dicho canon establece la vía para ventilar una controversia como la que expone el recurrente, la cual consiste en la regulación de los honorarios a través de incidente, aspecto que no fue tenido en cuenta por el objetante, y que no podrá subsanar mediante la interposición de una serie de recursos claramente improcedentes.

En consecuencia y tal como lo ha sostenido previamente esta oficina, por no ser apelable la decisión fustigada, las críticas esgrimidas por el impugnante están llamadas al fracaso, imponiéndose entonces, dejar enhiesta la providencia atacada.

No obstante, se concederá la queja deprecada.

En mérito de lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto de origen y fecha prenotados.

SEGUNDO: TRAMÍTESE lo referente a la queja.

Notifíquese,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Bogotá, D.C., _____
Notificado por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. ____ de
esta misma fecha.

Miguel Ávila Barón
Secretario

AP